



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-154/2018 JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

FECHA: 30/06/2018

PALABRAS CLAVE: actos anticipados de campaña, imagen en la red social Facebook

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional, a través de su representante, promovió juicio de revisión constitucional, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Puebla, en el procedimiento especial sancionador local identificado con clave de expediente TEEP-AE-021/2018, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y vulneración al interés superior de la niñez, atribuidas a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, candidato a Gobernador de la mencionada entidad federativa, postulado por la coalición denominada “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, derivado de la publicación de una imagen en la red social Facebook.

El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional denunció a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, en su calidad de candidato a Gobernador de Puebla postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” y por culpa in vigilando a MORENA, integrante de la coalición referida, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y supuesta vulneración al interés superior del menor. La pretensión del partido político actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada en la que se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas y se determine la existencia de las mismas, se finque responsabilidad y se sancione a los denunciados. La causa de pedir la sustenta fundamentalmente en la presunta incongruencia del acto reclamado, la falta de exhaustividad por parte del Tribunal responsable y

la indebida fundamentación y motivación de la sentencia. Por tanto, la litis consiste en determinar si el Tribunal responsable dictó la sentencia de forma congruente, agotando la totalidad del estudio de los puntos denunciados por parte del actor y si realizó una correcta fundamentación y motivación a fin de determinar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia.

Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el actor, ya que el Tribunal responsable fundó y motivó adecuadamente la sentencia reclamada, además, fue exhaustiva y congruente al determinar la inexistencia de las conductas denunciadas por el Partido Acción Nacional, pues no se acreditó el elemento subjetivo para considerar que la publicación en Facebook configurara la comisión de un acto anticipado de campaña, asimismo, no existe vulneración al interés superior de la niñez, pues la persona que aparece en la imagen denunciada no es identificable, por tanto, no se pone en riesgo su imagen. Para acreditar que se ha cometido una infracción en materia electoral, no basta con demostrar la realización de determinado acto o hecho, sino que dicho actuar debe ubicarse en la hipótesis normativa de prohibición.

Sin embargo, como lo determinó el Tribunal local no se configura el elemento subjetivo ya que las expresiones contenidas en dicha publicación, de ninguna forma suponen la promoción de la plataforma electoral de la coalición "Juntos Haremos Historia" o un llamado expreso al voto a favor del candidato denunciado. Sin que pase inadvertido que la publicación contiene las leyendas: "Mereces poder salir seguro de que volverás", "MORENA La esperanza de México por Puebla VA", las cuales, a juicio de este órgano jurisdiccional corresponden a propaganda genérica propia de la etapa de intercampaña, periodo en el que se difundió la publicación, puesto que se encuentran relacionadas con la difusión de opiniones e ideas acerca de un tema de interés general, como lo es, la seguridad y/o inseguridad pública. Sin que pase inadvertido que la publicación contiene las leyendas: "Mereces poder salir seguro de que volverás", "MORENA La esperanza de México por Puebla VA", las cuales, a juicio de este órgano jurisdiccional corresponden a propaganda genérica propia de la etapa de intercampaña, periodo en el que se difundió la publicación, puesto que se encuentran relacionadas con la difusión de opiniones e ideas acerca de un tema de interés general, como lo es, la seguridad y/o inseguridad pública. Lo anterior pone de manifiesto que el Tribunal responsable fundó y motivó su determinación, sobre la base que la publicación materia del procedimiento no actualizaba un acto anticipado de campaña, al no configurarse el elemento subjetivo, pues no existió un llamamiento expreso al voto, la publicación de una plataforma electoral o el posicionamiento del candidato denunciado, por lo que dicho agravio es infundado. Conforme a lo expuesto, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Puebla.